



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día lunes 12 de diciembre de 2022 y la hora de las 8:30 am, día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2019 00552 instaurado por **BLANCA CECILIA AMAYA CÁRDENAS** contra **ADRIANA NIÑO CABAL, FERNANDO NIÑO CABAL y SANTIAGO NIÑO CASTRO, en su condición de herederos determinados del causante LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ, y contra los herederos indeterminados.** Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece la demandante, señora **BLANCA CECILIA AMAYA CÁRDENAS.**

Comparece la doctora **LAURA LORENA DI SANTO ROJAS** a quien se le reconoce personería como apoderada de la demandante.

Comparece los herederos determinados del causante, señores **ADRIANA NIÑO CABAL, FERNANDO NIÑO CABAL y SANTIAGO NIÑO CASTRO.**

Comparece el apoderado de los herederos determinados del causante, doctor **RAFAEL LEONARDO DUARTE PALOMINO.**

Comparece el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, doctor **JUAN FERNANDO CAMACHO RUIDÍAZ.**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

- Se practicó el interrogatorio de parte de la demandante **BLANCA CECILIA AMAYA CÁRDENAS.**
- Se practicó el interrogatorio de parte de la demandada **ADRIANA NIÑO CABAL.**
- Se practicó el interrogatorio de parte del demandado **FERNANDO NIÑO CABAL.**

- Se practicó el testimonio de la señora MARÍA OLIVIA JIMÉNEZ GARCÍA.
- Se practicó el testimonio de la señora BEATRIZ CABRAL VARGAS.
- Se practicó el testimonio de la señora LUZ ASTRID BONILLA.

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si entre la demandante y el causante Luis Eduardo Niño López, existió o no una vinculación laboral desde el 20 de diciembre de 1999, teniendo en cuenta que el extremo inicial está en controversia. Y, si con ocasión a ello hay derechos laborales insatisfechos, insolutos o debidos a la actora, así como al pago de la indemnización por despido injusto y sanciones solicitadas en demanda. Si hay lugar al reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social en pensión Todo ello, en una eventual sentencia, a cargo de la sucesión del causante Luis Eduardo Niño López y hasta el monto de lo que le corresponda a cada uno de los herederos.

TESIS DE LA DEMANDANTE

Señala la señora Blanca Cecilia Amaya Cárdenas que con el señor Luis Eduardo Niño López existió un contrato de trabajo de realidad desde diciembre de 1999 y que, en algunos años de dicha relación laboral, existen derechos laborales insolutos específicamente para el año 1999 al 2002 y para el año 2018; por lo tanto, solicita se profiera condena por esos periodos de tiempo.

TESIS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL DEMANDADO

Indican que de las pruebas aportadas por los herederos determinados se constata una vinculación laboral solamente desde el año 2006, periodo a partir del cual le fueron satisfechos los derechos laborales a la trabajadora.

TESIS DEL JUZGADO

Se accederá parcialmente a las pretensiones de las demandas en el sentido de declarar que entre la señora Blanca Cecilia Amaya Cárdenas y el señor Luis Eduardo Niño López, existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre del año 2000 hasta 31 de diciembre del año 2018. Como consecuencia de ello, se condenará, con cargo a la sucesión del señor Luis Eduardo Niño López, al pago del cálculo actuarial a favor de la señora Blanca Cecilia Amaya Cárdenas por el periodo del 31 de diciembre 2000 hasta 31 julio de 2006 y por el pago del aporte del mes de diciembre de 2007. Igualmente, se condenará al pago de las cesantías del 31 de diciembre de 2000, las de 2001 y 2002; se reliquidará las cesantías del año 2018, junto con las demás prestaciones sociales y vacaciones del 2018 y se reliquidará la indemnización por despido injusto. Finalmente, se condenará a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora BLANCA CECILIA AMAYA CÁRDENAS y el señor LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ, existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre del año 2000 hasta 31 de diciembre del año 2018.

SEGUNDO: CONDENAR, con cargo a la sucesión del señor LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ y hasta el monto que le corresponda a cada heredero, a pagar a la señora BLANCA CECILIA AMAYA CÁRDENAS las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

- a. \$748.007 por concepto de auxilio de cesantías.
- b. \$10.585 por concepto de reliquidación de intereses sobre las cesantías.
- c. \$488.211 por concepto de reliquidación de prima de servicios.
- d. \$188.000 por concepto de reliquidación de vacaciones.

- e. \$2.924.000 por concepto de reliquidación de indemnización por despido injusto.
- f. \$19.200.000 por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por el periodo del 1 de enero de 2019 al 1 de enero de 2021. A partir del 2 de enero de 2021 se deberán los intereses moratorios consagrados en dicha norma, sobre un capital de \$1.246.803.
- g. A pagar el cálculo actuarial por el periodo diciembre 31 de 2000 a 31 de julio de 2006, a la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliada la demandante y a plena satisfacción de dicha entidad y teniendo en cuenta como ingreso base de cotización el salario mínimo mensual legal vigente.
- h. A pagar el aporte al sistema de seguridad social en pensión por el mes de diciembre de 2007 junto con los intereses moratorios, a plena satisfacción de la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliada la demandante.

TERCERO: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones de la demanda. Se declara parcialmente probada la excepción de prescripción por los conceptos sujetos a esta, con anterioridad al 21 de agosto de 2016; y la de inexistencia de la obligación respecto de real salario devengado por la trabajadora y trabajo extra y suplementario.

CUARTO: COSTAS a cargo de la sucesión del señor LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ. Inclúyase como agencias en derecho la suma de dos (2) SMLMV.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO A LAS PARTES.

La apoderada de la DEMANDANTE y el apoderado de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ, interpusieron los recursos de apelación los cuales se concedieron en el efecto suspensivo.

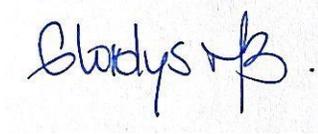
Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature reads "Gladys rB." with a stylized initial "rB" and a period at the end.

GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA